
México, D. F., a 1 de agosto del 2012

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes, da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha, con el objeto de resolver sobre dos proyectos de resolución incidental en el expediente del juicio de inconformidad 359 de este año, promovido por la coalición *Movimiento Progresista* y los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar, por nulidad, la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase hacer constar en el acta correspondiente la existencia del quórum legal para sesionar válidamente, con la presencia de los siete Magistrados que integramos esta Sala Superior.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente, así se hará constar en el acta respectiva.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Secretario Juan Carlos Silva Adaya, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución incidental que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Juan Carlos Silva Adaya: Con su autorización, señor Presidente, y con la venia de los Señores Magistrados doy cuenta con el proyecto de sentencia incidental que someten a su consideración los magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, integrantes de la Comisión Encargada de Elaborar la Propuesta de Calificación Jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la denominada "Excitativa de Justicia" que plantea la coalición *Movimiento Progresista* en el juicio de inconformidad 359 de 2012.

El incidente que se analiza se integró con motivo de diversos planteamientos expuestos por la actora, tanto en su escrito inicial de demanda como en sus promociones posteriores, mediante las cuales, en esencia, solicita se ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral la apertura de un procedimiento extraordinario de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Y, dos, requerir o urgir a diferentes autoridades, sobre la tramitación, sustanciación y resolución de diversas quejas que considera vinculadas a su impugnación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto, se propone que no procede acordar favorablemente la petición de la actora, en el sentido de que esta Sala Superior ordene al Consejo General del mencionado instituto que, a su vez, instruya a la Unidad de Fiscalización para abrir

un procedimiento extraordinario de fiscalización, porque esa determinación corresponde emitirla solamente al citado órgano supremo de dirección en materia electoral federal en el ámbito de sus atribuciones constitucional y legalmente previstas.

Al respecto, cabe destacar que la competencia constituye un presupuesto de validez de los actos de autoridad, de forma tal que si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia, estará impedido para que en un asunto sometido a su conocimiento se pronuncie sobre el fondo de la pretensión, de lo contrario se estaría invadiendo el ámbito competencial que determina las actividades que conforme a la ley le corresponden desarrollar como instancia natural a una autoridad electoral federal con autonomía constitucional en sus decisiones y funcionamiento, con independencia de los juicios y recursos que procedan para impugnar sus determinaciones.

La premisa anterior, adquiere una mayor dimensión tratándose de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que fue concebida como un órgano técnico del Instituto Federal Electoral dotado de autonomía de gestión, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base quinta, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 79, párrafo uno, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conforme con lo precisado en el proyecto se considera que no procede hacer el requerimiento que propone el actor al Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues planteamientos como el que se hace valer habrían de promoverse, en todo caso, ante la autoridad administrativa del conocimiento del asunto de origen en términos del diseño constitucional y legal expuesto.

Por otra parte, respecto a la petición de la coalición actora relativa a que se requiera a la Unidad de Fiscalización para que, una vez emitido el dictamen consolidado de la revisión de gastos de campaña en la elección presidencial, lo remita a este órgano jurisdiccional federal para que en el ámbito de sus atribuciones relacionadas con la calificación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos confirme la violación a lo previsto en los artículos 342, párrafo uno, incisos b), c) y f) y 344, párrafo uno, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone que no ha lugar a otorgar lo solicitado en razón de que no se advierte alguna disposición constitucional o legal de la que se pueda derivar esa potestad, y sin que sea apreciable que urgir o acelerar los procedimientos, pueda incidir en la calificación de la elección competencia de esta Sala Superior, dado que ambos procedimientos se desarrollan en paralelo y no existe interdependencia entre ellos.

Por lo que respecta a las peticiones de la coalición actora de apresurar la resolución de los procedimientos sancionadores, tanto en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, como los procedimientos administrativos ordinarios y especiales que tramita la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral se advierte que la coalición *Movimiento Progresista*, en esencia, tiene una pretensión que puede sintetizarse a partir de dos finalidades, las cuales son: que la Sala Superior dicte un acuerdo de una "Excitativa de Justicia" al Consejo General y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, para que resuelvan oportunamente

determinados procedimientos administrativos sancionadores que ya se mencionaron.

Y 2, una resolución que subsane lo que la misma coalición actora denomina errores y omisiones de trámite y sustanciación de distintos procedimientos que están identificados con 17 diversos procedimientos administrativos sancionadores. Al respecto, se propone que no ha lugar acordar favorablemente la petición de la coalición actora en el sentido de que se ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, diversas actuaciones que están dentro de su estricta competencia, como requerir a diversas autoridades información relativa procedimientos sancionadores o de fiscalización que se analizan en esos órganos de la máxima autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así porque el reconocimiento constitucional de la autonomía del Instituto Federal Electoral y, en especial, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como órgano con autonomía de gestión, implica que esta Sala Superior no interfiere en los procedimientos que son de la estricta competencia de los mencionados órganos administrativo electoral.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso sobre la petición de reconocer el carácter de terceros interesados en el juicio de inconformidad señalado que formulan Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable; Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable; Grupo de Radiodifusoras Sociedad Anónima de Capital Variable; Grupo Fórmula; Administradora Canje Sociedad Anónima de Capital, Imagen Telecomunicaciones Sociedad Anónima de Capital Variable, Compañía Internacional de Radio y Televisión, periódico Excélsior Sociedad Anónima de Capital Variable, Milenio Diario Sociedad Anónima de Capital Variable y Agencia Digital Sociedad Anónima de Capital Variable, Programadora de Milenio Televisión, Herlindo Alberto Robles Pérez y la denominada coalición de candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, *La Yura*.

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se expone en el proyecto, se establece quiénes tienen el carácter de parte en los medios de impugnación atendiendo al legítimo interés o vinculación que guarda con la *litis*.

Así, se dispone que el tercero interesado es el ciudadano o partido político o coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Precisándose que, si bien la norma identifica quiénes pueden comparecer con esa calidad, tal enumeración se debe entender enunciativa y no limitativa, ya que al encontrarse involucrado el derecho humano a la tutela judicial efectiva cuando se acude a juicio en defensa de una pretensión, una intervención grupo o persona permite arribar a la conclusión, que además de los sujetos específicamente determinados también se podía reconocer cierta calidad a otros sujetos que acrediten que afecta su esfera de derechos a partir de la pretensión del actor que es de naturaleza política-electoral.

En este sentido, el interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, en modo alguno está vinculado a la trasgresión de un derecho propio de quien solicita se le reconozca el carácter de tercero interesado, sino, más bien, encuentra soporte en el acto o resolución que ha sido llevado a cabo o emitido protegiendo, salvaguardando o respetando sus intereses.

En ese contexto, las consideraciones expuestas en el proyecto permiten arribar a la conclusión de que no se puede reconocer la calidad de tercero interesado o los ciudadanos que pretenden hacer valer el interés legítimo de forma genérica asimilándolo a un interés simple.

Bajo el esquema explicado en el proyecto, es dable afirmar que el reconocimiento de tercero interesado, exige un derecho personal y compatible con la pretensión original aducida por la demandante.

En el proyecto se advierte que se esté en posibilidad de reconocer la calidad de tercero interesado a quienes justifiquen tener un interés legítimo derivado en esas condiciones que se precisan en la ley.

En consecuencia, los escritos presentados por las personas físicas y morales identificadas en el proyecto se considera que no procede a reconocerles como promociones de terceros interesados; de ahí que la documentación anexa quede a sus disposición en autos.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta. Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Me refiero al incidente sobre la solicitud de “Excitativa de Justicia”, solicitada por la coalición *Movimiento Progresista* en el juicio de inconformidad 359/2012.

En principio, debo precisar que en este juicio de inconformidad presentado el 12 de julio del 2012, se impugnó la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando también la declaración de no validez de esta elección por violación a los principios constitucionales de elección auténtica y de sufragio libre y, por ende, la cancelación del registro de candidato a Presidente de la República, de parte del Partido Revolucionario Institucional.

En este juicio de inconformidad se solicita ahora una “Excitativa de Justicia” con la que se pretende que se ordene al Instituto Federal Electoral crear un procedimiento extraordinario de fiscalización para que resuelva sobre diversos procedimientos sancionadores que ha iniciado la coalición actora.

La coalición *Movimiento Progresista* solicita de esta Sala Superior, dicte un acuerdo para que el Consejo General y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, resuelvan oportunamente determinados procedimientos administrativos sancionadores especiales.

Esto es sumamente importante tomarlo en consideración, porque además, pretenden que una resolución que subsane lo que la misma coalición actora denomina errores u omisiones de trámite y de sustanciación de distintos

procedimientos que están identificados con 17 diversos procedimientos administrativos sancionadores a que se refieren, desde luego, en su solicitud de excitativa.

Para mí, es importante mencionar, y por ello estoy completamente de acuerdo con el proyecto con el que se ha dado cuenta, que el Constituyente Permanente en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución General de la República, estableció un sistema de medios de impugnación para efectos de controvertir todos los actos relacionados con los procesos electorales.

Ese sistema de medios de impugnación, fue desarrollado a través de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esta ley, se encuentran debidamente normados los juicios y recursos que pueden, desde luego, hacer valer tanto ciudadanos, precandidatos, candidatos, partidos políticos, coaliciones, para poder controvertir todo acto o resolución que, en su caso, estimen, les causa afectación, dentro o fuera de un proceso electoral, emitido por un órgano partidista o por una autoridad administrativa electoral.

Entre los medios de impugnación que están precisamente ahí establecidos, no se encuentra el de “Excitativa de Justicia”. Tan no se encuentra este procedimiento que la coalición solicitante fundamenta su petición en el artículo 8º constitucional, fundamentalmente, el cual dice que: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta, se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa”. Pero, en materia política-electoral sólo los ciudadanos podrán realizarlo.

Esto es, lo que realmente se está planteando en esta “Excitativa de Justicia”, que tiene como finalidad que la Unidad de Fiscalización, o en su caso, el Instituto Federal Electoral, de manera genérica, establezca un procedimiento ágil, en su caso, sumario, no establecido en la ley, para efectos de la fiscalización. Lo que realmente están planteando, es una petición. Una petición que fundan en el artículo 8º de la Constitución en relación con la cual, dicha petición, en principio, debe dirigirse a la autoridad administrativa y ante la falta de respuesta a la pretensión o ante la negativa de la misma, podría promoverse cualquier medio de impugnación.

El medio de impugnación procedente, si se trata de un partido político o de un ciudadano en contra de la determinación o de la omisión a resolver para que esta Sala Superior, desde luego, pudiera pronunciarse al respecto.

Pero, por otra parte, es importante dejar precisado que las excitativas de justicia, en el caso de la materia electoral, se actualizan a través de la promoción de medios de impugnación, y cuando se trata, precisamente, de pretender que sea la autoridad administrativa la que resuelva de inmediato algunas quejas o procedimientos, como en el caso de fiscalización o procedimientos sancionadores, es precisamente ante la falta de resolución o la omisión que en un momento dado registre la autoridad administrativa.

Pero, como bien se dice en el proyecto, esta Sala Superior no puede, como consecuencia, si no se ha solicitado determinada actuación ante la autoridad administrativa, actuar u obligar a la autoridad a que proceda en determinado sentido, máxime que, en el caso, como mencioné con anterioridad, lo que se

pretende es crear un procedimiento extraordinario de fiscalización, o simplemente la resolución de procedimientos administrativos de manera sumaria.

Tiene en su caso que plantearse, primero ante la autoridad administrativa y de acuerdo con lo que resuelva o en relación con la omisión que de esto registre la misma, acudir a los medios de impugnación.

No existe dentro del sistema de medios de impugnación, por disposición constitucional en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la “Excitativa de Justicia”.

La “Excitativa de Justicia” que puede -en un momento dado- hacerse valer ante la Sala Superior es la prevista en el artículo 17 de la Constitución, a través de los medios de impugnación que están debidamente normados en la propia Ley.

Precisamente por estos motivos comparto el primer proyecto con el que se ha dado cuenta en sus términos. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente. Magistrada, Señores Magistrados, la Comisión que integramos el Magistrado Constancio Carrasco Daza, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y el de la voz, hemos asumido la tarea de instruir el juicio de inconformidad que ha sido identificado con el número 359 de este año, promovido por la coalición *Movimiento Progresista*, para controvertir la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuya jornada electoral se llevó a cabo el pasado 1 de julio.

En esta tarea, por ustedes encomendada, nuestro propósito original o inicial es instruir el juicio y, justamente, en esta instrucción, llevar a cabo cuantos actos, proveimientos y resoluciones sean necesarios para dejar el juicio de inconformidad en estado óptimo jurídicamente hablando para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

En este acto de instrucción dos temas fundamentales de inicio se nos han presentado: uno, las distintas peticiones que ha hecho la coalición actora y de que se ha dado cuenta, y la otra, la comparecencia de distintas personas físicas y morales, que pretenden intervenir jurídicamente también en este juicio 359.

Me ocuparé, como se ha iniciado la discusión, de uno de los incidentes, el que hemos identificado fundamentalmente como la “Excitativa de Justicia”.

Desde el escrito de demanda presentado por la coalición *Movimiento Progresista*, se han hecho distintas peticiones a esta Sala Superior, que se han reiterado en los escritos de 19 y 23 de julio, en el sentido de urgir a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República y a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para que concluyan las investigaciones y procedimientos que llevan a cabo relacionadas con la elección presidencial ya mencionada.

Y, por otra parte, requerir a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para que investigue ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

todo lo relativo a contratos celebrados por, entre otras, la denominada *Monex Lealtad* del Banco *Monex*, Sociedad Anónima, y de otras empresas.

El 23 de julio recibimos escrito en términos similares, al que la coalición promovente denomina “Excitativa de Justicia” y dice que solicita proveído de trámite para resolución de quejas.

Igualmente, al desahogar una vista que se ordenó en este juicio, mediante escrito de 27 de julio de 2012 la coalición actora solicita que se requiera a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral lleve a cabo diversas diligencias que se precisan en el proyecto de sentencia incidental que ahora sometemos a su consideración.

Igualmente, mediante diverso escrito de 30 de julio de este año, la coalición demandante solicita que se requiera y ordene al Consejo General y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, la realización de un procedimiento extraordinario de fiscalización conforme a lo dispuesto en el artículo 85 del Código de la materia.

Ante estas peticiones y, en específico, de la denominada petición de “Excitativa de Justicia”, la Comisión consideró necesario resolver como incidente de especial pronunciamiento estos aspectos, de ahí la propuesta que sometemos a su consideración.

Y partimos de una base fundamental: *el Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado mexicano a través del cual se lleva a cabo la función estatal electoral, es un órgano que por disposición de la Constitución tiene autonomía y, en consecuencia, un ámbito de facultades para poder actuar y llevar a cabo esta función estatal electoral.*

En este ámbito de autonomía constitucional, no puede, no debe el Tribunal Electoral interferir de manera indebida, sino única y exclusivamente también en el ejercicio de la competencia que corresponde al Tribunal Electoral, por conducto de sus salas, Superior o Salas Regionales, cada una en el ámbito de su respectiva competencia.

Y la competencia que la Constitución y la legislación ordinaria atribuyen al Tribunal es el conocimiento de juicios y recursos que están previstos y regulados, tanto en el artículo 99 de la Constitución como en la Ley Reglamentaria, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En este orden de ideas, es que se propone resolver estas peticiones.

El Tribunal, como toda autoridad, sólo puede hacer aquello que el sistema jurídico vigente le autoriza, expresa o implícitamente.

Y la “Excitativa de Justicia” no es un juicio, no es un recurso, es un remedio procesal. Un remedio procesal intraorgánico se podría promover por los interesados, no por un tercero, no por un Tribunal, se podría promover por los interesados ante este Tribunal, para que alguno de los integrantes de la Salas del Tribunal, o bien provea la instrucción correspondiente en un juicio o recurso, o para que presente el correspondiente proyecto de resolución, e inclusive para que la Sala Superior requiera a una Sala Regional el dictado de una sentencia en un medio de impugnación.

Nada de esto está previsto expresamente, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni en algún otro ordenamiento aplicable a la materia procesal electoral federal y, sin embargo, encontraría sustento, -para mí, indiscutible- en los artículos 8° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Pero esto, insisto, como un remedio procesal intraorgánico; es decir, al interior del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pero no podría otro órgano aun siendo del propio Poder Judicial de la Federación, y me hago cargo de los que afirmo, ningún otro órgano del Poder Judicial de la Federación, podría promover “Excitativa de Justicia” para exigir que la Sala Superior dictara una sentencia o que una Sala Regional dictara sentencia.

En este contexto, tampoco tiene facultades la Sala Superior para promover una “Excitativa de Justicia” a fin de que el Instituto Federal Electoral ejerza sus facultades. No forma parte de este Tribunal ni de este Poder Judicial de la Federación.

Tenemos que ser respetuosos del ámbito de competencia constitucional y legal que corresponde al Instituto Federal Electoral, a la Procuraduría General de la República, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cada uno en el ámbito de sus facultades tiene también el ámbito de sus respectivas responsabilidades, y si bien se establece en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vía de ejemplo que el secreto bancario, que el secreto fiduciario, que el secreto fiscal no son obstáculo para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos pueda actuar, esto no implica actuar de manera arbitraria, sino cada uno en el ámbito de sus facultades.

De tal suerte que la Sala Superior podría revisar la actuación de la Unidad de Fiscalización, del Consejo General o del Secretario Ejecutivo, los tres del Instituto Federal Electoral, pero sólo en el conocimiento de los juicios y recursos que son de su competencia.

De ahí, que este remedio procesal no pueda ser obsequiado a solicitud de la coalición demandante en este juicio de inconformidad.

No es un remedio procesal, no es intraorgánico lo que se solicita y no hay esa vinculación de competencia respecto del Instituto para poderlo hacer.

En consecuencia tampoco se puede ordenar al Instituto que establezca un procedimiento extraordinario para el conocimiento o bien de las quejas y denuncias o bien para llevar a cabo los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, sean ordinarios, extraordinarios, específicos o en especial para gastos de campaña.

Por ello, la propuesta que ahora sometemos a consideración de ustedes de no acordar favorablemente lo solicitado por la coalición *Movimiento Progresista* y con ello, ir poniendo el juicio de inconformidad en circunstancia de ser resuelto en el fondo de la controversia, para el momento oportuno.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Señor Presidente, Don Alejandro Luna Ramos.

Yo también quisiera hablar brevemente para fundar mi voto, que va ser con este proyecto y el siguiente, pero me tocaría hablar del primer asunto.

El propio término de “Excitativa de Justicia” no es aplicable al contexto en el cual se está dando esta discusión, porque para que haya una “Excitativa de Justicia” debe, como presupuesto lógico, haber una denegación de justicia, y no hay absolutamente una denegación de justicia probada por los actores.

Sólo hay una pretensión de que este Tribunal asuma u obligue al Instituto Federal Electoral a asumir una atribución que sólo es de la exclusiva competencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Prácticamente, creo yo que en lugar de ser una “Excitativa de Justicia”, es una solicitud que violenta el principio de separación de poderes; este principio que es fundamento del constitucionalismo de todos los países donde los poderes deben de ejercer sus facultades que están expresamente consignadas en la ley.

Si bien, tradicionalmente se aplica en lo Ejecutivo, Legislativo y Judicial, hay órganos autónomos de Estado, como el Instituto Federal Electoral, que también participan de las características de separación de poderes con respecto a los demás.

En pocas palabras, los actores están pidiendo que nos sustituyamos a una decisión que corresponde al Consejo General para que, calificando una causa justificada, que el Consejo General debiera en su momento valorar, ordenemos al Instituto Federal Electoral un procedimiento extraordinario, que está prescrito en el artículo 85 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto, por supuesto, no lo podemos ordenar, no lo podemos siquiera pensar en la sustanciación de un juicio, porque entonces, prácticamente estaríamos sustituyendo al Instituto Federal Electoral.

Hay muchos principios constitucionales, no solamente el de separación de poderes, sino del propio fundamento que argumenta la coalición actora, el 8º, el 17 y 41 de la Constitución, todos ellos nos dan, al contrario, fundamento para desechar, para no admitir, para no declarar infundado la solicitud de “Excitativa de Justicia”.

En el artículo 41, fracción V, está claramente prescrita la autonomía del IFE, ¿qué significa? que es un órgano con independencia de sus decisiones y de su funcionamiento. La independencia de sus funciones, no necesita, o no requiere que, necesariamente, ellos sean las autoridades que definan, en última instancia, las atribuciones que la Constitución y la ley le otorgan. No, porque finalmente la última instancia es esta Sala Superior.

Pero lo que sí requiere la Constitución, es que sean ellos los primeros y los exclusivos en resolver en cuanto al funcionamiento y las decisiones, todo lo pertinente a la materia, a la organización de las elecciones.

Si no dejamos que el Instituto Federal Electoral, de acuerdo con la ley, lleve a cabo las atribuciones que ésta le otorga, la estaríamos haciendo a un lado por completo, estaríamos nulificando un órgano autónomo de Estado, estaríamos trasgrediendo el artículo 41 constitucional, porque, claramente, la Constitución en el artículo 99, nos otorga la facultad para revisar, *a posteriori*, una vez que el

Instituto ha desempeñado de manera independiente su función, resuelto los asuntos de la materia, podamos revisarla nosotros, pero *a posteriori*, a través de medios de impugnación. Aquí no hay un medio de impugnación, sino que, sencillamente, se quiere que esta Sala se sustituya al Instituto Federal Electoral y le ordene, o de plano, nosotros asumamos la jurisdicción, para ordenar un procedimiento extraordinario que sólo compete al Consejo General.

Y el artículo 17, que los actores fundamentan, es un artículo que se refiere a los Tribunales, no a los órganos autónomos de Estado, donde los Tribunales tenemos la obligación de resolver de manera pronta y expedita, como lo estamos haciendo nosotros, y como el propio artículo 41 le pide al Instituto Federal Electoral que tenga procedimientos expeditos. De tal suerte que, la denegación de justicia no hay constancia, no hay argumento, y este es el presupuesto básico para que pueda haber una excitativa.

La jurisprudencia internacional ha definido que la denegación de justicia existe cuando hay un retardo abusivo o cuando los Tribunales no escuchan o aceptan demandas de los actores. Aquí, en este asunto, todas las autoridades electorales en el ámbito de nuestra competencia, estamos todos atentos resolviendo, sustanciando, estamos en un proceso que todavía no termina.

Por lo tanto, no hay denegación, y no hay posibilidades de excitativa. Estamos nosotros respetando el Estado de Derecho, porque somos respetuosos de las facultades que cada autoridad electoral tiene y, sobre todo, estamos respetando el principio de separación de Poderes o de funciones. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Por la lógica de las intervenciones, creo que sólo nos estamos refiriendo al asunto de “Excitativa de Justicia” y, después, ya veríamos el tema de los terceros interesados.

Mi voto será a favor del proyecto que somete a nuestra consideración la Comisión de Magistrados.

Este proyecto me parece sumamente interesante e importante, porque no estamos resolviendo algo que pudiera afectar el derecho de la coalición actora en términos de plantear ante las instancias competentes lo que consideren que se aparta del marco jurídico electoral vigente.

De hecho, vienen en esta “Excitativa de Justicia” y también en varios apartados de la demanda del juicio de inconformidad 359, solicitando a esta Sala Superior que vincule a distintas autoridades, tanto del Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como la propia Procuraduría General de la República, etcétera, a que resuelva en tiempos distintos a los que las leyes establezcan. Y creo que esto se apartaría de una situación, en donde lo que resolvamos pudiera dejar sin posibilidad a la actora de plantear, inclusive, esto mismo a las autoridades competentes, o situaciones que lo ha venido haciendo durante el transcurso del proceso electoral.

Concretamente solicitan a la Sala Superior, en esto que denominan “Excitativa de Justicia”, que se realicen y concluyan investigaciones, que se subsanen inconsistencias y deficiencias en procedimientos y que se resuelvan todos aquellos procedimientos relacionados con el juicio de nulidad, a partir de lo que ellos consideran que está relacionado con el propio juicio de inconformidad que presentaron para solicitar la nulidad de la elección presidencial y la no declaración de validez de la misma.

Ya mencionaba el Magistrado Penagos que se trata de 17 procedimientos, tanto de fiscalización como administrativos sancionadores, a cargo del Instituto Federal Electoral.

A mí me parece muy importante destacar, lo que ya decía, que la autoridad administrativa debe estar a los tiempos que la propia legislación establece el ordinario.

En segundo lugar, la coalición actora señala situaciones excepcionales o extraordinarias y también la celeridad en el tiempo porque su pretensión es, a partir de que consideran que están directamente vinculadas con la validez de la elección es que se resuelvan con anterioridad.

Insisto, a partir de que ellos ya han calificado, que son fundamentales para resolver la validez de la elección.

Y en tercer lugar, a mí me parece importante destacar que, precisamente, estos 17 procedimientos que señala la coalición actora, fueron presentados, las denuncias originales, ante la propia autoridad administrativa electoral, ya sea la Unidad de Fiscalización, ya sea la Secretaría Ejecutiva, en caso de procedimientos ordinarios, y se está actuando de una manera o de otra.

Y esto último me lleva a un comentario que me parece relevante, respecto de la actuación u omisión de la autoridad administrativa electoral, en su caso.

Y han señalado los señores Magistrados que, como bien lo decía el Magistrado González Oropeza, aquí no hay una denegación de justicia, o decían el Magistrado Penagos y el Magistrado Galván, que tendría que haber una omisión de la autoridad administrativa electoral, tendría que agotarse o instarse por la vía impugnativa concreta, la resolución de un procedimiento en curso, ante el cual la autoridad administrativa está siendo omisa.

En general, esta Sala Superior ya ha resuelto, en ocasiones anteriores, y tenemos algunos precedentes que recordábamos los Magistrados cuando comentábamos estos asuntos que somete a nuestra consideración la Comisión, en donde en elecciones locales, estaban pendientes de resolución por la autoridad administrativa electoral, algunas quejas interpuestas por partidos políticos o alguna otra parte involucrada.

Traigo a colación el asunto que resolvimos de la elección de gobernador en el estado de Hidalgo, en donde, efectivamente, esta Sala Superior ordenó que fueran resueltas cuatro de ocho quejas administrativas que estaban pendientes de resolver por el Instituto Estatal Electoral, pero aquí, había una situación muy importante. En primer término, ya había vencido el plazo que establece la legislación electoral local para la resolución de esos procedimientos, había omisiones de iniciar el trámite en otros casos.

Los partidos políticos o coalición habían acudido al Tribunal Electoral local y había habido omisión del Tribunal de resolver las apelaciones locales en donde, precisamente, se alegaba la omisión de la autoridad administrativa.

En nuestra ejecutoria, ordenamos al Tribunal Electoral local resolver esos medios de impugnación en los que se había hecho valer la omisión de la autoridad administrativa de resolver los procedimientos correspondientes.

Todos estos procedimientos y la cadena impugnativa seguía su curso, cuando vienen con nosotros también en juicio de revisión constitucional, a impugnar la resolución del Tribunal Electoral local de la calificación de la elección de Gobernador, por una parte, y también estas omisiones en las impugnaciones.

Aquí, me parece muy importante señalar la diferencia, en este caso concreto, con lo que ya planteaba el Magistrado Galván en su intervención, también lo señalaba el Magistrado Penagos, es que teníamos enfrente una clara omisión e, inclusive, incumplimiento tanto de la autoridad administrativa, como de la autoridad jurisdiccional, y teníamos enfrente, insisto, incumplimiento de resoluciones jurisdiccionales de la autoridad local, vencimiento de los plazos en los procedimientos administrativos especiales, pero una situación muy particular: los agravios en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral estrechamente vinculados con la materia de las quejas. Es decir, era indispensable que se resolvieran cuatro de las ocho quejas que estaban pendientes, para que se pudiera avanzar en lo que se estaba controvirtiendo en los casos de la elección de gobernador; pero, era clara la violación en cuanto a las a omisiones y al incumplimiento de sentencias jurisdiccionales en el ámbito local.

Aquí, desde el planteamiento es distinto. El planteamiento que viene haciendo la coalición de “Excitativa de Justicia”, es distinto, porque en primer término, ya no me detengo en las facultades y en la autonomía técnica de la Unidad de Fiscalización y en las facultades administrativas del Consejo General, lo que nos está pidiendo es: Tribunal ordena que resuelvan fuera de los tiempos o en tiempos distintos a los que ordinariamente establece la legislación electoral.

En segundo lugar, están hechos los planteamientos en el sentido de que vinculemos a sendas autoridades a resolver y a concluir procedimientos administrativos que podrían seguir su curso en tanto cumplen con los términos que establece la ley.

Y lo más importante que señala el proyecto, entre otras muchas cuestiones importantes, es que esto no obsta para la autoridad jurisdiccional, es decir, que nosotros en el momento de resolver el fondo del juicio de inconformidad 359 se pudiera requerir cualquier información que tenga la autoridad administrativa que sea necesaria para, insisto, la resolución de fondo.

Me parece muy importante subrayar esto, porque no es cerrar la posibilidad de que esta Sala Superior conozca de documentación o de información que arrojan los procedimientos y las actuaciones de autoridades electorales y administrativas de otra índole.

Me parece que eso es muy importante, y lo que se destaca en el proyecto, por supuesto, de los momentos y de la competencia, tanto de la administrativa electoral, sus dos instancias, la Unidad de Fiscalización, el Consejo General y de la competencia de atribuciones de la Sala Superior.

Por todo esto, Presidente, Magistrados, estaría a favor del proyecto que nos propone la Comisión.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Comentábamos en las reuniones de la Comisión instructora para la calificación de la elección y preparación de estos proyectos, que el Estado de Derecho descansa, entre otras cuestiones, como todos bien sabemos, en el principio de legalidad; y el principio de legalidad, entendido como principio constitucional, consiste básicamente en tres cosas: La autoridad no puede hacer nada contrario a la ley.

Segundo, la autoridad no puede dejar de hacer nada previsto en la ley para su propia actuación.

Y tercero, la autoridad sólo puede hacer lo previsto en la ley para ella misma, para su competencia.

En este caso no puede prosperar esta “Excitativa de Justicia” o esta llamada “Excitativa de Justicia”, porque estaríamos haciendo algo no previsto para nosotros y algo no previsto para la autoridad administrativa federal, concretamente el Instituto Federal Electoral, tanto su Consejo General, como la Unidad de Fiscalización.

Es decir, no se puede crear un procedimiento extraordinario que no existe en la ley, estamos frente a una excitativa o a un documento, o una petición llamada excitativa, pero no es una excitativa procesalmente hablando, y me refiero a la dogmática, como ya bien lo han expresado mis compañeros. No habría lugar a esa excitativa, suponiendo que estuviera previsto y no es un medio procesal o no es un juicio previsto para la competencia de esta Sala.

Déjenme hacer referencia a algunas cuestiones que están contenidas directamente en el proyecto que sometemos a la consideración de su señoría.

La causa de pedir de esta llamada “Excitativa de Justicia” que promueve la coalición *Movimiento Progresista*, se hace consistir, estoy leyendo fojas 45 del proyecto, en que se subsanen los errores y omisiones de trámite o sustanciación, así como se establezca un plazo para su resolución, que sea previo a la resolución de los juicios de inconformidad de declaración de validez de la elección de Presidente de la República.

Considera que el tiempo transcurrido en la sustanciación de estos procedimientos ha sido excesivo y que ha habido una omisión en la tramitación de estas quejas tanto por vía ordinaria, como de fiscalización y una desconexión, así lo mencionan, y falta de acumulación de quejas con identidad de hechos y sujetos denunciados.

Concretamente lo que pretende la coalición actora, es que la Sala Superior dicte un acuerdo denominado “Excitativa de Justicia” al Consejo General y a la Unidad de Fiscalización para que se resuelva oportunamente los procedimientos administrativos y por otra parte dicte una resolución que subsane lo que la misma coalición actora denominada errores y omisiones.

Es decir, por un lado que apuremos al Instituto o a la Unidad de Fiscalización a que resuelva.

Y por otro que subsane errores que, jurídicamente a través de los procedimientos establecidos en la Constitución para esta Sala y para el Instituto Federal Electoral, aún no han ocurrido o no han sido comprobados por la propia Sala.

Me parece que es necesario, nos parece, porque así lo consideramos los tres comisionados y así lo plasmamos en este proyecto.

Y estoy leyendo ahora foja 46 en el proyecto que discutimos, que es necesario atender a los rasgos y características que identifican a la figura procesal de la “Excitativa de Justicia”. Ésta se ha considerado como un medio procesal a disposición de las partes en un procedimiento que tiene por objeto compeler a los integrantes de un colegiado, particularmente jueces o tradicionalmente un órgano jurisdiccional y generalmente dirigidas a su propio presidente; cuando se han dejado transcurrir los plazos legales para dictar la resolución que corresponda.

Y aquí, ya estamos, me parece, fuera de lugar; es decir, están pidiendo a este órgano jurisdiccional que excite a otro, y ya estamos fuera de la figura de la “Excitativa de Justicia”.

Suponiendo que fuera un procedimiento propio y que alguno de los ponentes hubiera excedido el plazo previsto para la propuesta de un proyecto, podrían venir con el Presidente para que él los excitara, o nos compeliere para que esto sucediera, pero ya estamos hablando de dos órganos distintos.

En general, la “Excitativa de Justicia” no se concibe propiamente como un recurso que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar una resolución que sí son los objetos que tienen los medios de impugnación previstos para esta autoridad constitucional.

Los rasgos definitorios de esta figura son que la petición de excitativa se promueve ante un órgano supraordinado, ordinariamente ante el Presidente del Colegiado, y aquí no hay una relación de supra a subordinación con el Instituto Federal Electoral; somos dos órganos distintos, autónomos, cuya autonomía nace de la propia Constitución General de la República, claro, en el entramado de competencias es verdad que a través de un juicio de recurso de apelación esta Sala puede revisar lo que el Instituto Federal Electoral resuelva en los procedimientos administrativos sancionadores, pero eso no nos coloca en una posición de jerarquía, lo cual es un elemento *sine qua non* para que proceda la “Excitativa de Justicia”.

El presupuesto de la petición de la “Excitativa de Justicia” es que el propio órgano o alguno de sus integrantes haya dejado transcurrir los plazos legales previstos para la emisión de la resolución que corresponda y, por último, la excitativa repito, no es un recurso, sino un medio de naturaleza generalmente intraorgánica de impulso procesal, y aquí estamos hablando de dos órganos distintos.

Es por ello que proponemos a sus Señorías considerar improcedente la petición de “Excitativa de Justicia”, toda vez que no existe una relación de jerarquía orgánica entre la autoridad administrativa y la jurisdiccional, en consecuencia, establecer que esta Sala Superior considere que no ha lugar a acordar favorablemente la petición de la coalición actora.

Sería cuanto Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente.

En principio permítanme decir que, con poca oportunidad pero con la bonhomía de los integrantes del Pleno y con la disposición que tienen todos, como nuestros pares, a estudiar estos dos incidentes que la Comisión que integramos el Magistrado Galván y el Magistrado Nava Gomar pusimos a su consideración, es que tenemos la oportunidad de estar discutiendo hoy en sesión pública que es fundamental, estos dos incidentes que se plantean en el juicio de inconformidad 359/2012, en el que como todos sabemos, se impugna de manera esencial la nulidad de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Y digo que es muy importante porque a mí me parece que resoluciones de este calado, que lo que deciden al final son temas esenciales, no sólo para la conducción del propio juicio de inconformidad, no sólo para su sustanciación, sino fundamentalmente que tienen una repercusión clara en la resolución que en su momento se llegue a dictar y a aprobar por este Tribunal, me parece muy importante que se dé de manera pública este debate en cuanto a estas interlocutorias. Es algo que los miembros de la Comisión juzgamos indispensable en este compromiso que tenemos de frente a hacer público en la medida en que las disposiciones legales sobre transparencia nos permitan este procedimiento judicial.

Expuesto esto Presidente, y han sido tan elocuentes quienes me han antecedido en la voz y el proyecto lo trata de explicar, que sólo destacará un aspecto de la resolución que proponemos. Juzgamos en la Comisión y creo que lo tratamos de expresar en el proyecto que la coalición *Movimiento Progresista* promueve el incidente atinente a la “Excitativa de Justicia” para que el Instituto Federal Electoral a través de los órganos que son la Unidad de Fiscalización, de manera concreta, como el propio Consejo General a través de la Secretaría que instruye las quejas administrativas que relaciona en esta demanda, dicte de manera urgente, así es como se plantea en forma literal, las resoluciones en estas quejas que tiene promovido.

Para mí es muy importante destacar, Presidente, que encuentro la lógica de la petición de “Excitativa de Justicia” en que a juicio de la coalición actora así es como lo advierto, “es necesario apresurar”, esa es la expresión literal que utiliza, y concluir las investigaciones que precisa en el escrito de excitativa, que son más de una docena de quejas administrativas que tiene presentadas y que afirma presentó con toda oportunidad ante los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.

Pero apoyan su solicitud, y para mí esto es muy relevante, en que estas quejas tienen una relación estrecha, unívoca con el juicio de inconformidad y el destino que éste tenga, en el que se están promoviendo estos incidentes, qué es el que se pretende o a través del cual se pretende se declare la nulidad de la elección presidencial.

Y nos dicen así de manera textual los promoventes: “Si estas quejas no se apresuran y no se concluyen con la oportunidad que ellos nos están proponiendo, no el juicio de inconformidad que la Sala Superior va a decidir estaría incompleto y, por lo tanto, no se tomarían en consideración todos los hechos que se denuncian a través de estas quejas y las pruebas que se han ofrecido y desahogado para acreditar, precisamente, las pretendidas inconsistencias de la coalición impugnante que se dieron durante el proceso electoral”.

Esto es lo que motiva, precisamente, a la coalición para proponernos una, desde lo que ellos llaman “Excitativa de Justicia”.

Yo quiero hacer énfasis en que nos dicen que si no hacemos esta excitativa a los órganos competentes del Instituto para apresurar y resolver fundamentalmente esta quejas que nos plantean en la excitativa, esto impactará en forma desfavorable en la decisión del juicio de inconformidad, que es donde estamos resolviendo estos incidentes, y a partir de eso nos exigen actuar en consecuencia.

Terminan esta petición o promoción de excitativa advirtiéndonos a nosotros que de no tener este resultado de las quejas, nuestra decisión no cumplirá a cabalidad con lo exigido por el artículo 17 de la Constitución Federal, de justicia pronta y completa, fundamentalmente para sus pretensiones o intereses.

Y digo que esto para mí es muy importante destacar en el proyecto, porque creo y ésta es la perspectiva que anima a presentar una propuesta como la que estamos discutiendo, que la Sala Superior no está en este momento, no está debatiendo y esto es fundamental, a través de esta petición.

Nosotros no estamos involucrando el juicio de inconformidad y la instrucción que hemos estado desahogando sobre de él en relación a esta temática como se nos plantea. Creo muy necesario dejar precisado y esto es algo que procura el proyecto, poner de relieve que corren al paralelo, y esto creo que queda muy claro por el diseño constitucional, y legal para nosotros la resolución de este juicio de inconformidad y, en su momento, el estudio atinente a la declaración, en su caso, de validez de la elección y la promoción de estas quejas de cuya exigencia de resolución pronta nos viene planteando el *Movimiento Progresista*. No podemos dejar nosotros de observar, de reconocer que corren al paralelo la instrumentación tanto del juicio que nos corresponde a nosotros decidir por la promoción del propio *Movimiento*, como las quejas que presentó ante los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.

Pero esta circunstancia, el hecho de que se dé de manera concomitante el desarrollo de ambos planos, el administrativo y el jurisdiccional, de manera alguna nos impide a nosotros, en su momento, esto es lo importante, a la Sala Superior, para el juicio de inconformidad poder allegarnos de el material probatorio, del acervo probatorio que se desarrolle por parte del Instituto Federal Electoral y de los órganos competente en el trámite de estas quejas que a nosotros se nos están exigiendo la excitativa a la autoridad electoral.

Dentro de las posibilidades que tenemos, tanto en la instrucción del juicio de inconformidad de manera fundamental, nosotros podemos y es muy importante, allegarnos de todos los elementos de prueba que consten en actuaciones, como las que se nos ponen en consideración para la decisión del propio juicio de inconformidad.

Esto lo decían quienes me han antecedido en la voz. Desde mi perspectiva, lo juzgo sumamente importante destacar en esta oportunidad. Nosotros dentro del trámite del juicio de inconformidad creo que tenemos amplias posibilidades de solicitar y recibir por parte de la autoridad electoral estas quejas en el estado en el que se encuentre su desarrollo de frente a su instrumentación y desahogo.

Juzgo que esto es muy importante destacar, porque pone en dos planos este debate. Una cosa es el desarrollo del juicio de inconformidad y los insumos que nos proporcionen los denunciados en los hechos que nos narran, las pruebas con las que pretendan acreditarlos, y las facultades que tiene la Sala Superior para proveer en ese juicio las pruebas que juzguemos indispensables, para dictar la resolución y otra cosa es el desarrollo de estos procedimientos de queja con los que se pretende se resuelvan de manera inmediata por los promoventes.

Digo todo esto, porque dentro de la promoción que estamos discutiendo, de manera textual nos dice la coalición peticionaria que la responsable ha estado siguiendo en estas quejas administrativas los plazos ordinarios, pretendiendo terminar dentro de estos plazos ordinarios, así acusa, la tramitación, dice, incluyendo estos plazos ordinarios la posible ampliación que la propia ley le permite, es decir, nos señala, acusa de que la responsable ha estado dentro de los plazos que marca la ley para el desahogo de estos procedimientos administrativos de responsabilidad.

Y dice que la responsable puede llegar al grado inclusive de ampliarlos y está dejando de lado hacer una ponderación entre los valores que están en juego, es decir, los hechos en que sustentan sus causas de invalidez y la trascendencia de esta resolución.

A mí me parece que, sin entrar a un debate sobre si es correcto o no que la autoridad esté tramitando estas quejas dentro de los plazos ordinarios y que en su momento pueda o no hacer ejercer su facultad de ampliar y sin dar un debate, porque sin duda alguna todos estos temas impactan en el debido proceso. Eso me parece que tiene otra forma plantear otros medios en donde estudiarlos.

Juzgo fundamental reiterar que nosotros estamos decidiendo que a través de la vía propuesta o de esta promoción no nos es posible exigir a la autoridad electoral que procure la resolución de estas quejas fuera de estos plazos y en los términos que se nos propone.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No quería ocuparme del ejemplo de Hidalgo, pero ha salido en los comentarios, y es importante porque se cita en los escritos petitorios, y no es el único caso, por supuesto.

Ya explicó la Magistrada que como hubo omisiones, hubo juicios de por medio, un juicio de revisión constitucional del que conocimos y en el cual resolvimos, primero, que se debería de resolver, superar los omisiones y luego que se debería cumplir lo ordenado por el Tribunal Local.

Pero, además, hay un contexto normativo diferente en el estado de Hidalgo. El artículo 41 de la Ley de Medios en Materia Electoral del Estado, en su fracción IV, establece como causal de nulidad de las elecciones que el partido político haya rebasado el tope de gastos de campaña establecido, en el caso de ayuntamientos y diputados que el rebase sea más del 10 por ciento y en el caso de la elección de gobernador que se rebase de topes de gastos de campaña sea de más del cinco por ciento.

Pero a todo esto, se debe agregar que, en materia de financiamiento a los partidos políticos para campañas electores y el sistema de fiscalización de recursos para campañas electorales en el estado de Hidalgo tiene un régimen totalmente distinto.

El artículo 44, fracción II, del Código Electoral del Estado, establece la obligación de los partidos políticos de presentar informe de gastos de campaña.

Y establece esta fracción II del artículo 44: “En el informe de gastos de campaña se reportarán los montos de los ingresos obtenidos por financiamiento público y financiamiento privado, así como el monto de los gastos erogados”.

Este informe deberá presentarse cada mes desde el inicio de la campaña electoral y la Comisión de Auditoría y Fiscalización presentará el dictamen, también cada mes, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y el informe del total acumulado para gasto de campaña antes del inicio del cómputo de la elección de que se trate. Antes de que inicie el cómputo de la elección de Ayuntamiento, diputados o Gobernador, debe estar ya este informe sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña.

La falta de presentación de informes de gastos de campaña en los citados cortes mensuales se sancionará con la suspensión de la campaña política del partido que incumpla dicha obligación y sólo podrá reiniciarse una vez presentado el informe y si no se presenta el informe no reanudan la campaña y en consecuencia, se quedan sin campaña para la elección. Si es un régimen totalmente distinto. No es que la Sala diga en unos casos una cosa, y en otros casos otra. Tendrá que decir el derecho, según sea el derecho de cada caso particular, y no todos los casos evidentemente, son iguales.

No quería entrar tampoco al tema de los plazos en el caso de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el orden federal ni en cuanto a procedimientos de fiscalización, y para los casos de procedimientos ordinarios o especiales sancionadores. Pero efectivamente, como se ha dicho, ahí están los plazos previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y si bien pudiera existir la posibilidad de que el Instituto ampliara los plazos, también está previsto en el propio Código Electoral Federal esa posibilidad, esa facultad de los órganos del Instituto Federal Electoral para establecer o ampliar los plazos legalmente previstos.

Es un procedimiento administrativo que se sigue a manera de juicio y, por tanto, se deben respetar también las reglas del debido proceso legal. Incumplir esos plazos pudiera, no lo sé, el caso concreto lo determinará, infringir esas garantías de las partes interesadas en los procedimientos a un debido proceso legal.

Y sólo también, a manera de ejemplo. El artículo 85 invocado por la coalición peticionaria establece en casos de excepción y previo acuerdo del Consejo

General, la Unidad, obviamente la de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior, en casos de excepción y previo acuerdo del Consejo General.

Hay todo un contexto normativo que prevé los procedimientos ordinarios, los procedimientos especiales, los procedimientos de excepción, los plazos ordinarios legalmente establecidos, los plazos extraordinarios administrativamente asumidos pero con fundamento jurídico. Está todo previsto y cada cosa, cada caso, cada circunstancia con su particular ordenamiento jurídico. No podemos entrelazar estos ordenamientos, y menos interferir de manera indebida, es decir, sin motivación y sin fundamentación. O por mejor decir, sin la adecuada motivación y fundamentación en el ámbito de facultades de otro órgano y autoridad.

Al hablar de la autonomía de gestión de la Unidad de Fiscalización debemos atender lo previsto en el párrafo antepenúltimo de la base V del artículo 41 de la Constitución Federal, que establece que “la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión”, y después vienen otras reglas más.

Es decir, no es el Tribunal, no es la Sala Superior la que deduce una autonomía para esta Unidad, es esa la voluntad del poder revisor permanente de la Constitución que en 2007 estableció esta regla: una Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dotado de autonomía de gestión. No se le puede ordenar de manera arbitraria lo que ha de hacer. Y si lo que hace lo hace mal, para eso están los medios de defensa, no un escrito petitorio de “Excitativa de Justicia”. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo, simplemente, voy a hablar en relación a este asunto en forma muy breve, porque quienes me han precedido en el uso de la palabra han señalado expresamente cuáles son las consideraciones que se vierten en este asunto.

Mi voto, anticipo, será en favor del mismo porque, basta recordar lo que en alguna ocasión nos señaló -en conferencia- un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que nos decía que hablando de la jurisprudencia, había que atender al texto de la misma, en el que en muchas ocasiones se señalaba un texto tan extenso que, para lograr interpretar lo que quiso decir el Tribunal o la Corte especializada era necesario tal vez escribir alguna obra de texto o que interpretara lo que quiso decir el Tribunal; en cambio, había otro tipo de verdades jurídicas que se habían expuesto en tesis que eran verdades jurídicas tan reales, tan exquisitas que no necesitaban de mucho decir, y señalaba como caso específico aquella brevísima tesis de jurisprudencia que señala: “las autoridades únicamente pueden hacer lo que les confiere la ley”.

¿Qué quiero decir con esto? que definitivamente la “Excitativa de Justicia” que nos plantea no está dentro del ámbito de las atribuciones que tiene este Tribunal. Y, ¿por qué? Ya lo señalaron quienes me precedieron en el uso de la palabra, bastaría recordar lo que dijo don Manuel González Oropeza cuando señala que la “Excitativa de Justicia” no se da entre dos órganos diferentes, sino que

únicamente procede tratándose de cuestiones internas dentro de un órgano colegiado; cuando alguno de sus miembros no cumple con los términos que le establece la ley para poder dirimir una cuestión que está dentro del ámbito de su jurisdicción, entonces los interesados deben acudir ante la presidencia del órgano colegiado respectivo y harán una “Excitativa de Justicia” a efecto de que el Presidente emita las resoluciones que estime necesario a efecto de cumplir con la “Excitativa de Justicia” dentro del propio Colegiado y de los integrantes del mismo; no así entre una institución y otra, y menos cuando éstas corresponden a una institución totalmente diferente, y a un órgano totalmente autónomo. No podemos nosotros, bajo ningún aspecto, hacer uso de esta facultad. La ley no nos lo permite y tan es así que no existe ningún asidero legal para poderlo dirimir. Ahora bien, esto bastaría para señalar el por qué del sentido de mi voto.

Pero, además, debo señalar una circunstancia, como acaba de señalar el Magistrado Flavio Galván Rivera, no todos los asuntos tienen la misma justificación legal. Hay que atender que en el caso a que se refieren respecto al estado de Hidalgo, nos estábamos refiriendo a una causal de nulidad realmente expuesta en la propia legislación del estado de Hidalgo, sin la cual era imposible dirimir la cuestión que se nos había planteado en ese asunto, cuestión que no acontece en la especie.

Definitivamente, es un antecedente que no podemos traerlo a esta resolución y con esto, como también señaló el Magistrado Flavio Galván Rivera, tampoco estamos resolviendo una situación diferente a otro que tuviese la misma relación jurídica. Cada uno, tiene el ámbito de su aplicación legal.

Bajo estas circunstancias, como lo señalé en un principio, mi voto será en favor del proyecto que se somete a nuestra consideración.

De no haber ninguna otra intervención en este asunto, pregunto si hay alguien que quiera hacer uso de la palabra en relación al incidente relativo al reconocimiento de los terceros interesados.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy brevemente, porque solamente somos receptores de los proyectos que hábilmente la Comisión nos ha sometido, y que aplaudo que, aunque haya una Comisión -como una división de trabajo-, todos estos acuerdos sean sometidos al pleno del Tribunal, como debe ser.

Brevemente, en este asunto, el proyectos nos consulta y nos reflexiona sobre cuál es la *litis* en el juicio de inconformidad, y la *litis* es lograr la invalidez de la elección presidencial; no se trata de una acción colectiva ni un derecho, digamos, iniciativa popular en el procedimiento jurisdiccional.

Aquí hay dos coaliciones, una actora, otra demandada y un candidato que, hasta el momento, tuvo una votación específica para ganar la elección presidencial, que estará sujeta a nuestra calificación a la declaratoria de validez, en su caso.

Pero, aquí vienen empresas de medios de comunicación y ciudadanos, agrupaciones de ciudadanos impugnando o compareciendo, más bien, no la invalidez de la elección presidencial propiamente, excepto en una, sino sintiéndose agraviados porque han sido acusados en la demanda del juicio de inconformidad de ser parte de una adquisición encubierta en contra de la coalición

agraviada, actora, y que, afectando así, en términos de la coalición actora, principios constitucionales como el de la equidad en la contienda electoral.

Evidentemente, la adquisición encubierta es a cargo de la otra coalición, cuyo candidato resultó impugnado en este juicio y, por supuesto, la coalición actora no persigue, por el momento, ninguna otra acción en contra de responsabilidad, en contra de los medios de comunicación, canales de televisión, de radio, etcétera, por esa adquisición encubierta, sino la adquisición fue por parte de una coalición de partidos políticos y de su candidato; que eso es lo que se va a ver en el juicio principal.

De tal suerte que la responsabilidad de los medios de comunicación no es por el momento la *litis* en este juicio, y por supuesto, las pretensiones de los medios de comunicación de acudir, como terceros interesados, en el juicio de inconformidad, no tiene ninguna relevancia para la pretensión final de la invalidez de la elección presidencial. Ellos están tratando de aclarar cuál fue su actuación, pero sólo para defender sus intereses en los medios de comunicación, ellos no tienen ninguna relación de manera directa, con la calificación de la elección presidencial.

De la misma manera, la coalición actora en los agravios del juicio principal, hace referencia que esta intervención o adquisición indebida por parte de la otra coalición, afectó que los ciudadanos emitieran el voto libre informado en la elección del 1 de julio.

Por eso, es que vienen también ahora varios ciudadanos y algunas organizaciones ciudadanas. Ellos sí, para impugnar la validez de la elección presidencial, precisamente, por la intervención de los medios de comunicación, y de los medios descritos, en la jornada electoral.

Estamos viendo, claramente, que la impugnación respecto de la validez de la elección presidencial, concierne única y exclusivamente por ley, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos. La ley no reconoce una legitimación más amplia que eso. Porque, efectivamente, el interés jurídico que puede tener la invalidez de una elección presidencial, corresponde a los partidos, coaliciones y candidatos que contendieron; lo demás son los medios, por eso son medios de comunicación, son medios que pudo haber utilizado o abusado de manera legal o de manera ilegal estos partidos, coaliciones y candidatos.

Por eso, yo coincido con el proyecto que se nos somete a nuestra consideración para no reconocerlas, porque no tienen legitimación, unos, y porque, para los otros, su pretensión está fuera de la *litis* del asunto; no reconocer a todas estas personas morales y físicas para impugnar o para concurrir en el juicio de inconformidad principal que estamos resolviendo que, repito, versa exclusivamente sobre la validez de la elección presidencial entre contendientes, no entre ciudadanos, no entre medios de comunicación que concurrieron como medios de manera regulada, reglamentada, autorizada por la autoridad electoral para ser posible una campaña política.

Por eso, estoy de acuerdo con el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Empezaré por la parte final que decía el Magistrado González Oropeza, ¿cuál es la *litis* en el juicio 359? La actora o coalición *Movimiento Progresista* promueve este juicio y dice literalmente “por la nulidad de la elección de Presidente los Estados Unidos Mexicanos, solicitando la declaración de no validez de esta elección por violación a los principios constitucionales de elecciones auténticas y sufragio libre, y por la cancelación del registro de candidato al C. Enrique Peña Nieto, por rebase de topes de campaña”.

La controversia de intereses de trascendencia jurídica, incuestionablemente es materia electoral. Validez o nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Reconocimiento en declaratoria judicial de la validez o declaración judicial de nulidad de esa elección.

¿Quiénes son las partes? El artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece, con toda claridad, que son el actor, la autoridad responsable, el tercero interesado y en un tratamiento *sui géneris*, el coadyuvante. Digo *sui géneris* porque no le da de manera literal la calidad de parte en el juicio o en el recurso y, sin embargo, sí regula sus derechos, sus cargas procesales al participar en un juicio o recurso electoral. Y nos dice el legislador, actor que será quien, estando legitimado, lo presente por sí mismo o a través de sus representantes.

En ninguna parte la Ley hace alusión a las coaliciones sino en su caso a los partidos políticos. Sin embargo, en jurisprudencia hemos establecido que también las coaliciones están legitimadas para promover los medios de impugnación previstos en el artículo 99 de la Constitución y regulados en esta Ley de Medios de Impugnación.

La autoridad responsable, hemos agregado en jurisprudencia, los partidos políticos y el legislador ordinario y el revisor permanente de la Constitución han acogido este criterio y han incorporado a los partidos políticos como responsables en la reforma constitucional de 2007 y en la reforma legal de 2008.

Y tenemos al tercero interesado. Artículo 12, párrafo 1, inciso C: “El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor”. Evidentemente no están aquí las sociedades reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles como son Televisa, Televimex, Administradora Arcángel, Grupo de Radiodifusoras S.A. de C.V., Milenio Diario y otras más que comparecen pretendiendo ser terceros interesados.

Pero no es la letra de la ley la que nos lleva en este caso a excluirlos del carácter de tercero interesado porque también en jurisprudencia hemos aceptado que las sociedades mercantiles o cualquier tipo de personas morales, e incluso sujetos de derecho sin personalidad jurídica pueden promover los medios de impugnación previstos en la ley electoral cuando vean afectados sus derechos por actos de la autoridad en materia electoral.

Hemos ampliado el espectro de quienes pueden participar en los juicios y recursos electorales, pero, siempre que defiendan un interés que ha sido afectado por la

actuación, o bien, de una autoridad electoral o de otra autoridad que actúa en materia electoral, e incluso de los partidos políticos. Se ha dictando sentencia aquí ordenando el pago de créditos a favor de sociedades mercantiles, cuando esos créditos derivan de, por ejemplo, gastos de campaña, con lo cual no he coincidido pero la Sala así ha procedido y se ha aceptado la participación de varias personas no están en la clasificación de varias personas que no están en la clasificación legal a que he hecho referencia.

¿Por qué no aceptar en este caso a Televisa, Televimex, Grupo de Radiodifusoras, Administradora Arcángel, Milenio Diario, Agencia Digital, Periódico Excélsior, todas ellas con la calidad de sociedades anónimas de capital variable? porque no vienen a participar en un juicio de carácter político-electoral.

¿Qué es lo que pretenden Televisa y Televimex? dice que solicitan a este órgano jurisdiccional se les permita participar como terceros interesados a fin de determinar la validez de las imputaciones que se les hacen con motivo, por supuesto, del Procedimiento Electoral Federal 2011-2012, que se conozca en el fondo de la queja que presentó el Partido de la Revolución Democrática el 9 de junio de 2012, en el que se hacen acusaciones sin fundamento, dicen las empresas comparecientes en esta materia de campañas electorales.

Grupo de Radiodifusoras, porque en declaraciones públicas emitidas por los voceros de la coalición *Movimiento Progresista* y en la propia demanda de juicio de inconformidad se hace referencia a las estaciones que conforman el Grupo Fórmula, con la razón social Grupo de Radiodifusoras, Sociedad Anónima, de Capital Variable; que se hace alusión también a algunos de sus conductores de noticias.

Administradora Arcángel e Imagen Telecomunicaciones, Compañía Internacional de Radio y Televisión y periódico Excélsior, porque sostienen que quieren demostrar que siempre han dado cabal cumplimiento a las leyes mexicanas en el ámbito de sus actividades y su participación en materia electoral.

Milenio Diario, en virtud de las declaraciones públicas de la coalición actora y los partidos políticos que la integran, en la que aluden a sus espacios noticiosos y a los artículos de su medio impreso.

¿Qué es lo que pretenden alegar estas empresas? que han cumplido la normativa que les rige, que en su actuación se han ajustado a las leyes aplicables.

Pero no vienen a hacer valer un interés político o político-electoral e incompatible con la pretensión del demandante o la demandante. ¿Qué es lo que pretende la coalición *Movimiento Progresista*? La nulidad de la elección presidencial.

Estas personas morales no vienen a defender la validez de la elección y aun cuando la pretendieran defender no están legitimadas para esa defensa.

Por tanto, si la *litis*, si el litigio en este caso es la validez o nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna legitimación tienen estas personas morales para poder concurrir a juicio en carácter de terceras interesadas. De ahí la propuesta.

En el caso de Herlindo Alberto Robles Pérez, ciudadano, que bien podríamos decir está mencionado literalmente en el inciso c) del párrafo uno del artículo 12, al que le daba lectura. Nada más que don Herlindo Alberto Robles Pérez en su escrito de

comparecencia no hace valer ningún derecho suyo, personal, que sea incompatible con la pretensión de la coalición actora.

Si no hay la invocación de un derecho del ciudadano que resulte incompatible con la pretensión de la coalición demandante no tiene el carácter de tercero interesado, y así se propone que se declare en esta sentencia incidental.

En el caso de la coalición de candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, autodenominada *La Yura*. Solicitan lo siguiente: “Declaramos nuestra intención libre de integrarnos al cuerpo de este derecho impugnatorio, que queremos nos sea conferido como terceros incluidos, además de que afirmamos aprobar en lo general las pruebas y agravios que presenta la coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, adjuntando como testimonio que conocemos en lo general los motivos e impugnaciones de dicha coalición.”

¿Cuál es el derecho incompatible que invocan los ciudadanos que integran esta coalición de candidatos respecto de la pretensión de nulidad expresada por la coalición *Movimiento Progresista*? Ninguno. Declaramos nuestra intención libre de integrarnos al cuerpo de este derecho impugnatorio.

Si lo que querían era impugnar debieron haber comparecido como actores y el Tribunal resolvería si estaban o no legitimados para ser enjuiciantes, en este caso. No lo hicieron así, quisieron comparecer como terceros interesados, no están legitimados para ello porque no hacen valer un derecho personal incompatible con la pretensión de la coalición demandante.

Antes bien, dicen: “Afirmamos aprobar en lo general las pruebas y agravios que presenta la coalición *Movimiento Progresista* ya no hay esa incompatibilidad.” Parece que hay compatibilidad, pero esto nos llevaría a otra calidad jurídica no a la que pretenden.

Pero además dicen: “Adjuntamos como testimonio que conocemos en lo general los motivos e impugnaciones de dicha coalición. Vienen a rendir testimonio”. En todo caso serían testigos, pero no terceros interesados.

En fin, analizada en todas sus partes esta intervención por escrito no se puede advertir que puedan tener la calidad jurídica de terceros interesados. Y por ello se propone también declarar que no tienen la calidad que jurídicamente se requiere para poder participar como terceros interesados.

De ahí la propuesta de todos los casos que he mencionado que se precisan en este proyecto de sentencia incidental de tenerlos por no comparecientes como terceros interesados.

No tienen la calidad jurídica, no tienen la legitimación, no invocan un derecho incompatible con la pretensión de la coalición demandante y por tanto no ha lugar a tenerlos con la calidad jurídica que pretenden.

Esta, entre otras razones, que expresamos en el proyecto es la que ha llevado a la comisión, integrada por los magistrados mencionados, a proponer la declaración judicial de tenerlos por no presentados como terceros interesados.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Dentro del juicio de inconformidad 359/2012, en el que hemos precisado que lo que se pretende es la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando la declaración de no validez de la elección mencionada, se presentan diversos escritos para que, a los peticionarios, se les reconozca en este juicio de inconformidad, el carácter de terceros interesados en el mismo.

He mencionado, en primer término, que en este juicio de inconformidad, el acto impugnado es la declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y la pretensión es que se declare la invalidez de la misma.

Entiendo, o así lo considero, el por qué de esta petición formulada por diversos concesionarios y permisionarios de radio y televisión, además de Herlindo Alberto Robles Pérez y la denominada coalición de candidatos a la Presidencia de la República, denominada *La Yura*.

Y cuando digo que entiendo, o pretendo entender, es porque dentro del juicio de inconformidad 359/2012, se pretende, entre otras cosas, por la coalición *Movimiento Progresista*, la declaratoria de nulidad de la elección por violación al principio de equidad; equidad que en parte hacen derivar a esta violación, a ese principio de equidad, de la actuación que pudieron tener los medios de comunicación, concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Lo importante, en este caso, es que entiendo que esta pretensión de los concesionarios y permisionarios, candidatos y coalición, es que se les finque alguna responsabilidad derivada de lo que se resuelva en el juicio de inconformidad y, desde luego, en estos términos, por disposición de lo que establece el artículo 14 Constitucional, nadie puede ser privado de sus derechos, sino mediante un procedimiento seguido en forma de juicio.

La cuestión por la cual comparto el sentido de este incidente, deriva, en parte, de lo que ya leyó el señor Magistrado Flavio Galván Rivera, y en otro aspecto, por lo que establece el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral sobre los requisitos que debe llenar una demanda.

Y entre otros, en este artículo 9, en su inciso e), establece que en la demanda debe de mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, y en el inciso d), identificar el acto o resolución impugnado.

Dentro de este señalamiento del acto o resolución impugnado, giran o circulan lo que le llamamos partes en el juicio.

¿Quién es el actor? el actor es aquel a quien perjudica el acto o la resolución, que es materia de impugnación en el juicio, salvo que se trate de un actor que tenga interés tuitivo para poder impugnar ese acto.

¿Y quién es el tercero interesado? lo acaban de mencionar en esos términos, el tercero interesado es aquel que tiene un derecho incompatible con el actor, pero en relación ¿con qué?, con el acto impugnado; con el acto o resolución impugnado en el juicio.

¿Cuándo se tiene un interés incompatible? para estos efectos, incompatibilidad es interés contrario o cuando menos, que refleje que puede resultar afectada alguna parte diversa al actor.

En el caso, es para mí muy claro, y hago uso de la palabra únicamente para explicar, que los concesionarios y los permisionarios con la resolución que pudiera emitirse en el juicio de inconformidad, no podría desde luego, terminar la resolución fincándoles responsabilidad porque no es materia del juicio, determinar si los permisionarios o concesionarios tienen responsabilidad en relación con el acto controvertido.

El acto que se controvierte es, como mencioné con anterioridad, la declaratoria de validez de la elección en su caso, o es, como debería ser en este caso, el informe que rinde el Secretario al Consejo General del Instituto Federal Electoral en relación con la sumatoria de la votación recibida en los 300 Distritos Electorales. Pero el actor, lo que vino a precisar como acto impugnado, es la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, solicitando que se declare la no validez de la misma.

Entonces, en relación con este acto impugnado, debemos definir, independientemente de si los permisionarios y los concesionarios de radio y televisión, o los ciudadanos, o agrupaciones pueden comparecer a un juicio de inconformidad, simplemente, debemos definir si el acto, en su caso, les puede causar una afectación.

La pretensión de la coalición *Movimiento Progresista* es que se declare la nulidad de la elección. El interés opuesto sería que los actores pretendieran que se declare la validez de la elección. Pero ellos no participaron ni como candidatos, ni como partidos, ni como coalición y eso es lo que va a ser materia de determinación en el juicio de inconformidad, no la presunta responsabilidad que en su caso, pudieron haber tenido en la difusión de los promocionales. Eso no es materia de estudio o no será materia de estudio en este juicio de inconformidad.

Precisamente por eso, comparto en sus términos, el proyecto incidental que se presenta a nuestra consideración, sin desconocer lo que establece el artículo 14 de la Constitución, en el sentido de que nadie podrá ser privado de sus derechos si no es mediante un procedimiento seguido en forma de juicio.

Como en el caso, por la naturaleza de este juicio de inconformidad, tomando en consideración el acto o resolución que es materia de impugnación, no pueden resultar afectados los solicitantes de que se les reconozca el carácter de terceros interesados y me refiero a Televisa, a Televimex, a Grupo de Radiodifusoras, Grupo Fórmula, Administradora Arcángel, Imagen de Telecomunicaciones, Compañía Internacional de Radio y Televisión, etcétera; simple y sencillamente, por la propia naturaleza del acto que se impugna no les puede causar afectación y por ello no tienen un interés opuesto al de la coalición *Movimiento Progresista*. Ese es el motivo por el cual en el proyecto se propone y comparto que no se les pueda reconocer el carácter de terceros interesados.

Será, en su caso, de seguir algunos procedimientos, o algún procedimiento del Instituto Federal Electoral, en relación con el fincamiento de alguna responsabilidad, donde se les tendrá que escuchar y, de ser el caso, de que haya o de que promueva un medio de impugnación al respecto, donde tendrán que comparecer, ya bien como actores o como terceros interesados, pero en este caso, por la naturaleza del acto impugnado, no pueden jurídicamente tener ese carácter.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Algunos comentarios sobre la garantía de audiencia de estas personas físicas y morales, parece ser que sólo las personas morales podrán hacer valer su garantía de audiencia en el procedimiento correspondiente.

Es cierto que hay imputaciones y es verdad también que el artículo 350 del Código Electoral Federal prevé cuáles son las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios o permisionarios de radio y televisión. En vía de ejemplo, el inciso a) establece la venta de tiempo de transmisión en cualquier modalidad de programación a los partidos políticos aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, con la difusión de propaganda política o electoral pagada o gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Es cierto que la conducta que les pueda imputar la actora puede estar tipificada en algún precepto legal administrativo electoral, o de cualquiera otra naturaleza y que pudiera ser constitutiva de una infracción e incluso que la conducta imputada pudiera ser constitutiva de un delito electoral o de otra naturaleza, pero esto no es de la competencia ni de esta Sala Superior, ni es materia del juicio de inconformidad en el que se controvierte la validez de la elección de Presidente de la República.

Están los otros procedimientos previstos, algunos ya iniciados en la demanda y otros escritos, se hace alusión a 17 procedimientos que lleva a cabo el Instituto Federal Electoral. Se hace alusión a denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales. En cada uno de esos ámbitos y otros más que pudieran iniciarse e incluso a instancia de las personas morales mencionadas, es en donde habrá la garantía de audiencia o debe de haber la garantía de audiencia. Si no la hubiere, pues también tienen los medios de defensa correspondientes para poder hacer valer el debido proceso legal.

El hecho de que aquí no se les admita como terceros interesados, no implica que no tengan expedito su derecho de defensa de impugnación o si procediera incluso de ejercicio de una acción declarativa, ya que algunas de estas personas morales manifiesta: siempre hemos cumplido con la legislación que nos es aplicable. Vamos, si hubiera algún juez competente para declarar que siempre han cumplido, pues ante ese juez tendrían que promover la acción declarativa correspondiente. Sí, no es con esta determinación que se les prive de un derecho de defensa.

Aquí no vienen a hacer valer un derecho político o político-electoral que defender o qué considerar incompatible con la pretensión de la coalición actora. Es lo único que estamos juzgando en esta resolución incidental, no más allá.

Todo lo demás queda salvaguardado, queda a salvo para que las personas físicas y morales interesadas las puedan hacer por la vía que corresponda, y ante, por supuesto, el Tribunal que corresponda, pero no en este juicio de inconformidad en donde sólo se debate la validez o nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Magistrados, un asunto sumamente importante este proyecto que somete a nuestra consideración la Comisión de Magistrados. Yo me detendría en el reconocimiento, no de las personas morales, concretamente de los medios de comunicación. Al final haré nada más un comentario respecto a una organización de ciudadanos.

Por lo que hace a los medios de comunicación, efectivamente yo apoyaría la propuesta en el sentido de que no tienen un interés incompatible con el de la coalición actora, en tanto que la pretensión de ésta es que no se declare la validez de la elección, o la nulidad de la elección presidencial, de probarse la afectación de principios constitucionales.

Efectivamente, los medios de comunicación lo que están aduciendo son imputaciones que hace la coalición actora en el escrito de demanda en el juicio de inconformidad 359, directas e indirectas a través, de quejas que presentó también ante el propio Instituto Federal Electoral, en donde se involucra, como bien decía el Magistrado González Oropeza la adquisición encubierta de tiempos en radio y televisión, que según el dicho de la actora favorecieron a la coalición *Compromiso por México*, y a su candidato Enrique Peña Nieto.

En esas quejas por involucrar, precisamente, la adquisición indebida, como dice la ley, o encubierta, como dice la actora, pues están también denunciados los medios de comunicación distintos, medios de comunicación, incluso, comunicadores en varias de las quejas, unas ya resueltas, otras en trámite y otras presentadas ante la autoridad administrativa.

Entonces, los medios de comunicación piden que se les reconozca como terceros interesados, comparecen, presentan sus alegatos por escrito: Esto es un aspecto que me parece importante, hacen el esfuerzo de, además de presentar el escrito, de argumentar, ofrecer y acompañar pruebas con la pretensión de acreditar el que actuaron en este Proceso Electoral apegados a derecho.

Efectivamente, no están defendiendo la validez de la elección, porque de hecho no está declarada la validez de la elección, procede el juicio de inconformidad en contra del informe que presenta el Secretario Ejecutivo, aspecto novedoso, consecuencia en la última reforma electoral a partir de las sumatorias de las actas de cómputos distritales y también procede por los propios o en contra de los cómputos en los 300 distritos.

Entonces, no vienen los medios de comunicación y organizaciones ciudadanas, pero estoy refiriéndome a los medios, a defender la validez de la elección, sino a defender la legalidad de su actuación en el Proceso Electoral.

Me parece muy interesante, un aspecto muy concreto del escrito de tercero interesado de la empresa Televisa y Televimex, empresas, porque también aducen que la coalición actora en su demanda, cito, en la página cinco del escrito de Televisa, señala que en el agravio primero, foja 184, último párrafo, las

quejas solicitan expresamente a esa Honorable Sala que atrae del asunto de la queja presentada el 9 de junio de 2012 por Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del ciudadano Enrique Peña Nieto, el Partido Revolucionario Institucional, el gobierno del Estado de México, el Grupo Televisa y otras empresas que resulten responsables por adquisición encubierta de tiempo en radio y televisión, así como revistas para la promoción personal del ciudadano Enrique Peña Nieto, como se observa en la siguiente transcripción.

Las empresas transcriben parte de la demanda, en donde, la coalición actora solicita a esta Sala Superior que atraiga la queja correspondiente que presentó en el mes de junio. Y señala en la demanda la coalición actora que el IFE ni siquiera, más bien, que no ha informado el estado procesal en el que se encuentra esa queja.

¿Qué nos vienen a decir las empresas de medios de comunicación? Nosotros no hemos sido, ni siquiera, emplazados en esa queja, no nos hemos podido ni siquiera defender ante el Instituto Federal Electoral de una queja que presentó, entre otros, en contra de nosotros la coalición actora. Y esta coalición ya está solicitando al Tribunal que atraiga la queja.

Esto me parece muy importante, porque al ser un aspecto tan específico, confirma que no está teniendo un interés contrario a lo que pretende la coalición actora, que es la nulidad o la no validez de la elección presidencial.

Por lo que entiendo, que ya estamos todos de acuerdo, en que no proceden las peticiones ni la excitativa de justicia que solicitó la coalición actora respecto de los procedimientos administrativos, etcétera, que incluyen esta queja. Entonces la queja seguirá su curso.

Si a la fecha el Instituto Federal Electoral no ha emplazado a todos los posibles o presuntamente involucrados en la denuncia que hace la coalición actora, pues lo tendrá que hacer en tiempo y forma y las empresas de los medios podrán defenderse ante la instancia administrativa. Y como bien lo aclaraba, y lo recordaba el Magistrado Galván, pues todas estas decisiones también podrán ser susceptibles de una impugnación ante esta Sala Superior.

Ahora bien, vienen otras empresas de medios de comunicación distintas a Televisa, concretamente a defenderse en contra de las imputaciones que hace la coalición actora en el escrito de su demanda.

Aquí, ¿cuál es la situación? Efectivamente, si esas empresas o esos medios de comunicación no tuvieran en curso una queja presentada en su contra o por ellos presentada en contra de alguna otra persona, empresa o autoridad, ¿cómo podrían defenderse de las imputaciones que se les está haciendo? según ellos, en la demanda presentada por la coalición actora, en el juicio de inconformidad.

Las vías ordinarias están en la propia legislación. Ante la autoridad administrativa electoral, de ser el caso, o ante otras autoridades competentes, si consideran que hay una violación, algún derecho de estas personas morales distintas, o personas físicas inclusive, distintas a las faltas electorales.

Es cierto, esto es a partir de un escrito de demanda que se presenta ante la Sala Superior de este Tribunal, pero al no reconocerles el tercero, la calidad de terceros

interesados, pues evidentemente quedan a salvo sus derechos para las defensas correspondientes.

En ese sentido, es que yo acompañaría el proyecto que someten a nuestra consideración los Magistrados que integran la Comisión para los trabajos de la calificación jurisdiccional y en su caso la declaración de validez y de Presidente electo.

Y mencionaba que iba a hacer algún comentario muy breve respecto de alguna organización de ciudadanos y es la agrupación *La Yura*, que también comparece ante esta Sala Superior pidiendo ser terceros. Efectivamente la propuesta viene en el sentido de que no tienen un interés incompatible con el actor, pero aquí es muy curioso porque ellos están pidiendo la anulación de los comicios. Aquí en este caso no tienen un interés opuesto y ellos mismos dicen que piden ser terceros incluidos. Es suficiente con lo que se dice en el proyecto, al no tener un interés incompatible con el del actor, no existe la figura de terceros incluidos y menos para la agrupación de ciudadanos, como para comparece en este juicio de inconformidad.

Igual y como lo comenté en el incidente que ya discutimos, aquí me parece, estoy convencida que tampoco se están coartando los derechos de las personas morales y físicas que pretenden comparecer como terceros interesados porque en caso de que ya hubiera una queja en su contra o presentada por ellos ante la autoridad administrativa electoral por lo que se resolverá en el incidente ya discutido, las quejas seguirán su curso y podrán defenderse ante la administrativa electoral.

De no haber quejas y, a partir de que esta Sala Superior resolviera no tenerlos como terceros interesados, o compareciendo como terceros interesados en este juicio de inconformidad, pues tienen a salvo sus derechos para poder presentar denuncias, quejas ante todas las autoridades que pudieran ser competentes para defenderse respecto de las imputaciones que señalan que les causa alguna afectación.

Gracias Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias Presidente. Yo sí quisiera puntualizar compañeros que cuando empezamos a recibir las promociones, los escritos por parte de estas personas morales y físicas, quienes pretenden se les reconozca el carácter de terceros interesados en el juicio de inconformidad.

Nos surgieron varias interrogantes muy importantes que quisiera compartir con ustedes de cara al proyecto que estamos proponiendo.

Le decía al Magistrado Galván, no me dejará mentir, que creo que el juicio de inconformidad por su diseño legal es particularmente muy complejo el reconocimiento de terceros interesados distintos, por supuesto, a los partidos políticos, a las coaliciones o a los propios candidatos.

Y digo esto porque creo que su diseño no es muy compatible, si me permiten, con reconocer otros terceros interesados que no sean éstos. Pero, concretamente,

cuando se impugne a través del juicio de inconformidad la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda esta.

Lo discutimos en varias sesiones en la Comisión porque desde la perspectiva de un servidor el diseño orgánico del juicio de inconformidad que está establecido en el caso para no ir más allá de la *litis*, cuando se cuestione o se impugne actos a través del juicio de inconformidad en relación a la nulidad de toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, parece que tiene a partes muy naturales para poder promoverlo. Está en el Sistema de Medios de Impugnación perfectamente determinado quiénes son partes para la promoción del juicio de inconformidad, quién puede hacerlo con el carácter de demandante: los partidos políticos, en el caso las coaliciones y los candidatos, cuando se discutan temas atinentes a inelegibilidad.

Pero el reconocimiento de terceros interesados más allá de éstos me parece que no corresponde de manera natural al juicio de inconformidad a partir de lo que se pretende con su promoción cuando hablamos de la nulidad de toda la elección presidencial.

¿Qué derecho pretende hacer prevalecer la coalición en este juicio de inconformidad? Creo que ahí debe empezar nuestro primer cuestionamiento para poder tener una lógica de respuesta a estas promociones. Pues sin duda que se declare la invalidez de la elección presidencial, porque desde la perspectiva de los demandantes las elecciones no fueron libres ni auténticas como exige el artículo 41 constitucional, es decir, están involucrados derechos políticos electorales, que es el sufragio activo y pasivo en sus vertientes de elecciones libres y auténticas. Ese es el derecho que dicen fue violentado para los ciudadanos y para la propia coalición y su candidato, y entonces pretenden hacer prevalecer desde su óptica este derecho con esta declaratoria de invalidez.

Pero, ¿qué derecho pretenden hacer o qué es lo que pretenden hacer prevalecer los promoventes? piden que se les reconozca el carácter de terceros interesados. Desde mi perspectiva lo que hacen es defenderse de una serie de imputaciones que de manera directa, hay que decirlo, la coalición *Movimiento Progresista* les hace en relación a la participación que les atribuye en el proceso electoral. Esto es esencialmente por lo que acuden con nosotros exigiendo el carácter de terceros interesados al JIN/359, Televisa, Sociedad Anónima y Televimex, Sociedad Anónima de Capital Variable, nos dicen expresamente que se les tenga compareciendo como terceros interesados, entre otras causas, porque los partidos políticos denunciantes enderezan una serie de acusaciones, concretamente que ambas empresas participaron en la adquisición encubierta de propaganda político-electoral.

Por su parte Grupo de Radiodifusoras, Sociedad Anónima de Capital Variable, Grupo Fórmula, pretende que se le reconozca ese carácter en este juicio de inconformidad porque reconocen que en la demanda se les hacen una serie de afirmaciones que perjudican a personas físicas y a la propia persona moral, es decir, a conductores de los espacios de noticias, de manera esencial de Grupo Fórmula, y a la propia empresa de cara al proceso electoral pasado, y nos exigen su reconocimiento para proporcionarnos la información posible en torno a estas aseveraciones.

Similar es la solicitud de Administradora Arcángel, Sociedad Anónima de Capital Variable, Imagen Telecomunicaciones y Compañía Internacional de Radio y Televisión y del periódico Excélsior, toda vez que dicen que con los hechos que se le relacionan en el escrito de demanda se pone en duda o en entredicho su participación como medios de comunicación de frente al proceso electoral.

Y por último, en esta lógica de medios de comunicación, Milenio Diario, Sociedad Anónima de Capital Variable y la Agencia Digital Programadora de Milenio Televisión, dice que se le reconozca este carácter porque tanto de las declaraciones públicas como de la propia demanda que firma la coalición se alude específicamente a que en sus espacios noticiosos y a los artículos que publica a través de medios impresos se le señala como trasgresores de las normas electorales de cara al proceso electoral pasado.

Desde esa perspectiva, creo que todos reconocemos que tienen un derecho, sin duda alguna, dentro del orden jurídico mexicano, dentro de nuestro orden jurídico nacional, si sienten que a partir de estas afirmaciones, aseveraciones que hace la coalición *Movimiento Progresista* en su demanda de juicio de inconformidad pueden menoscabar los derechos que como persona moral y como personas morales o físicas les correspondan.

Pero el tema de nosotros no es reconocer si tienen derechos o si tienen prerrogativas o si tienen instancias a las cuales acudir para el caso de que se hagan señalamientos en relación a su actuación como personas morales y físicas de frente al proceso. No, lo que estamos decidiendo es, se les puede reconocer en el juicio de inconformidad carácter de terceros interesados.

Para poder llegar a esta conclusión, tendríamos que reconocer que tienen o que a partir de estas defensas están haciendo prevalecer derechos que son incompatibles con el derecho que pretende hacer valer la coalición actora; es decir, que las elecciones no fueron libres ni auténticas como exige el marco constitucional en la materia.

Esto es, no vienen estas personas morales ni las personas físicas que pretenden se les reconozca este carácter a decir: Pretendemos que se declare la validez de la elección, porque contrario a lo que dice la coalición actora las elecciones sí fueron libres y auténticas.

No está dentro de la lógica del diseño orgánico del juicio de inconformidad, por supuesto que hay espacios en la materia electoral, ya lo hizo el Magistrado Galván de manera puntual; donde los concesionarios y los permisionarios pueden hacer valer derechos de esta naturaleza de frente a imputaciones que se les realicen por parte de partidos políticos, en fin, en relación a imputaciones de trasgresión a las normas electorales.

Pero no creo que corresponda al juicio de inconformidad de este reconocimiento, el artículo 12 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación determina de manera muy clara que el tercero interesado, quienes pueden ser ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, candidatos, organizaciones, agrupaciones políticas, según corresponda, para que se les pueda considerar así, tienen que tener un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Y creo que la incompatibilidad exigida de manera expresa alude a un derecho que antagonice, que se contraponga en contra del accionante. Desde esa perspectiva,

creo que tratándose del juicio de inconformidad, me parece que el reconocimiento de ese carácter sería o no se recepcionaría de manera debida.

Por supuesto, que en otra clase de medios de impugnación creo que es posible recepcionar o adoptar la figura del tercero interesado sin una exigencia rigorista de que sea un verdadero derecho en compatible con el accionante.

Asumo mis palabras, creo que es posible considerar que cuando exista un derecho que se vea menoscabado de frente al derecho que se pretende hacer prevalecer en la materia. Me parece que en otros medios de impugnación sí podemos hacer una interpretación maximizadora o que potencia el acceso efectivo a la tutela judicial.

Me parece que la exigencia de que sea un derecho incompatible no necesariamente pasa por la literalidad de que antagonicen de manera necesaria; que para que un derecho persista el del otro tiene que dejar de subsistir.

Pero creo que, en la especie, no es posible, tendríamos nosotros, si le reconocemos el carácter de terceros interesados reconocer que es incompatible el derecho de ellos con el del accionante cuando no vienen con nosotros para exigir que la elección sea declarada válida, sino con exigencias muy respetables de que se les hacen una serie de imputaciones de frente al Proceso Electoral por haber trasgredido las normas atinentes en lo que a la materia de sus concesiones y la materia de su desempeño se hacen estas imputaciones.

Esto es lo que juzgo, es la columna vertebral del proyecto que nosotros estamos presentando en cuanto a las personas morales, medios de comunicación en este caso.

Reconocemos y no fue un debate sencillo, es un debate como el que se está dando en esta oportunidad, que no dejamos de lado las imposiciones del artículo 1º Constitucional reformado en esta sistemática con el artículo 17 de la propia norma fundamental.

Tenemos que favorecer los derechos humanos y dentro de ellos fundamentalmente los principios *pro persona* y *pro actione*, es decir, el derecho a una tutela judicial efectiva donde los gobernados puedan exigir que se respeten su esfera de derechos, pero consideramos que no es la inconformidad donde se pueden hacer prevalecer las defensas que los medios de comunicación nos están proponiendo.

En el proyecto se es escrupuloso en su redacción, en decir que esto no limita el espacio que tienen de frente a la propia edificación electoral, los medios como nuestro orden jurídico nacional para poder accionar lo que, a sus derechos en general, corresponda de frente a lo que ellos llaman imputaciones de transgresión al orden jurídico de la materia.

Esto es lo que nos llevó a una propuesta de esta, en esta posición compañeros, lo cual nosotros juzgamos que es esencial para el desarrollo del propio juicio de inconformidad como para la propia decisión. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Para concluir, yo quisiera señalar en forma muy breve, que comparto el proyecto que se nos presenta por la Comisión, porque tratando de hacer una síntesis real del mismo, simplemente

quisiera señalar que la *litis* en este tipo de juicios se concreta exclusivamente a determinar la validez de la elección o la nulidad de la misma.

Luego entonces, aún cuando se señale en la demanda que entidades de orden privado intervinieron en la elección, éstos no tienen realmente un interés contrario a quien viene a pretender ejercer la acción de nulidad.

Simplemente tienen el carácter de actores en lo particular y, como señalé, la resolución que se emita al final de este juicio será o bien declarar la nulidad de la elección, o bien declarar la validez de la misma.

Ninguna de las instituciones privadas tiene interés legítimo para poder venir a determinar si nuestra resolución debe declararse en uno o en otro sentido. Esto corresponde exclusivamente al actor y a la parte demandada.

Como ya lo señalaron todos y cada uno de quienes intervinieron previamente, las personas morales que pretenden ser reconocidas con el carácter de tercero perjudicadas, tienen expedito su derecho para defenderse si se le imputa alguna circunstancia que pueda afectar su patrimonio o cualquiera de sus derechos tanto en los procedimientos administrativos ante el Instituto Federal Electoral o en cualquiera de las otras instancias que se establecen en la legislación mexicana.

No quedarían inauditos y nosotros, en nuestra resolución, no podemos ni condenarlos, ni absolverlos. Nosotros, como vuelvo a insistir, únicamente tendremos la obligación de resolver sobre la validez o invalidez de la elección, exclusivamente. Y en esto no tienen ningún interés legítimo ni pueden ser parte de la *litis*.

En relación a quien se ostenta como representante de una asociación política, pues tampoco tiene interés, porque definitivamente él señala dos circunstancias: primero, que tiene un interés en relación a ser tercero incluido ¿tercero incluido? no existe esa figura. Y para ser tercero, se necesita tener un derecho electoral contrario a quien actúa como demandante, y aquí por el contrario, ellos vienen a señalar que lo que pretende demostrar es que en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se violaron los principios que rigen los procesos electorales federales.

Ahora bien, luego entonces, no tienen un interés que se oponga a las pretensiones de la actora en este juicio. Luego entonces, no pueden tener el carácter de terceros interesados en este juicio.

Y bien hablan de que se violaron principios que rigen los procesos electorales federales, como señala en el proyecto, los temas relacionados con la elección y a los principios que rigen los procesos electorales son intereses tuitivos que corresponden, exclusivamente, a los partidos políticos que formaron parte del proceso electoral correspondiente, porque a ellos les corresponde, y así lo ha señalado este Tribunal, velar por el exacto cumplimiento de las normas que rigen un proceso electoral. Entonces, tampoco se les puede aceptar con el carácter de terceros interesados que ellos pretenden.

Sólo me resta señalar el ¿por qué se hace esta resolución en Sesión Pública? Todos los acuerdos que ha dictado la Comisión están debidamente publicados cuando son simples resoluciones de trámite que no tienen ninguna trascendencia, ni van a transformar alguna cuestión de carácter procesal que pueda dar un giro al procedimiento que rige el juicio. Lo hacemos en esta forma Colegiada y en Sesión

Pública, porque fue compromiso de este Tribunal que este procedimiento se hiciese con la mayor transparencia posible.

Estamos cumpliendo con la obligación que le prometimos a la sociedad: hacer público y transparente el procedimiento que se siga ante este Tribunal.

Empezamos, con estas resoluciones, a demostrar que el principio y lo que prometimos, lo estamos cumpliendo a cabalidad. Y agradezco la cooperación de todos mis pares. Muchísimas gracias.

De no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Por supuesto, Presidente. En cumplimiento a su instrucción tomo la votación correspondiente a los dos proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado ponente Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Marco Antonio Zavala Arredondo: Presidente, los dos proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el incidente relativo a la solicitud de “Excitativa de Justicia” en el juicio de inconformidad 359 del año en curso se resuelve:

Único.- No ha lugar a acordar favorablemente las peticiones formuladas por la coalición *Movimiento Progresista*.

En el incidente que se refiere al reconocimiento de la calidad de terceros interesados se resuelve:

Único.- No ha lugar a reconocer el carácter de terceros interesados de las personas morales que se precisan en la resolución.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública siendo las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos se da por concluida.

Pasen buenas tardes.

--oo0oo--